



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/0002-2020

"2021: Año de la Independencia"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/19.3/2C.27.5/0002-2020
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 151-2020

En la Ciudad de Acapulco, Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED]

GUERRERO, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número GR0007RN2020 de fecha veinte de enero del año dos mil veinte, emitida por el entonces encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección instaurado al C. PEDRO SERRANO TORRES, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL RESTAURANTE DENOMINADO [REDACTED] UBICADO [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, se practicó visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de responsable de las obras y actividades imputadas, dando con su presencia constancia de los hechos u omisiones que se observaron durante el desarrollo de la misma, a saber, no acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción en la zona federal marítimo terrestre y litoral costero de una obra civil consistente en baños en una superficie de 65.7 metros cuadrados, dicho proyecto consta de seis columnas de concreto, levantándose al efecto el acta de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte.

TERCERO.- Con fecha once de mayo del año dos mil veintiuno, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha uno de marzo del mismo año, en virtud de haber infringido el precepto legal 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero, inciso R) de su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CUARTO.- Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo de no Comparecencia.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, se le tuvo por perdido el derecho de formularlos en virtud de no haberlos presentado en el plazo concedido para ello en los términos del proveído antes citado, toda vez que dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de junio de dos mil veintiuno, descontados que fueron los días inhábiles.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Ala Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo, tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo Primero, inciso b), d) y e) apartado II y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

II.- Que en el acta de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

No acreditó contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción en la zona federal marítimo terrestre y litoral costero de una obra civil consistente en baños en una superficie de 65.7 metros cuadrados, dicho proyecto consta de seis columnas de concreto.

III.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, le confirió al [REDACTED] con fundamento en el diverso 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles para que expusiera lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos u omisiones detectadas y plasmadas en el acta de inspección de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinte; no obstante, en autos del expediente en que se actúa, no obra constancia alguna de su comparecencia.

IV.- Una vez analizados dichos autos, en particular la multicitada acta de inspección, misma que fue examinada con cautela, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado, mismos que han quedado descritos en los párrafos anteriores, no fueron desvirtuados.

V.- En tal tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidor público en el legal ejercicio de sus atribuciones; además de que no obra en autos elemento de prueba alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco,
Primer Piso, Alfa Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado [REDACTED]

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED]

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, **los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad** y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED]

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

(Énfasis añadido).





VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 del ordenamiento en comento:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

La infracción cometida es grave por los siguientes motivos:

PRIMERO.- El [REDACTED] o acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción en la zona federal marítimo terrestre y litoral costero de una obra civil consistente en baños en una superficie de 65.7 metros cuadrados, dicho proyecto consta de seis columnas de concreto.

SEGUNDO.- Viola disposiciones de orden público como lo son el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero, inciso R) de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo que EVIDENCIA LA FALTA DE RESPETO AL PRECEPTO DE LEY INVOCADO Y AL ORDEN LEGALMENTE ESTABLECIDO, ENVIANDO CON ELLO SEÑALES INEQUÍVOCAS DE IMPUNIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS SUJETAS DE DERECHO, EN EL SENTIDO DE QUE SE PUEDE VIOLENTAR PRIMERO, UN PROCESO LEGISLATIVO QUE TIENE COMO FIN LA EMISIÓN DE LEYES QUE REGULEN LA CONVIVENCIA SOCIAL DE UNA NACIÓN Y SEGUNDO, QUE PUEDE HACER DE ESA LEY NO LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR, SINO LA SUYA, ADEMÁS DE LA FALTA DE RESPETO AL TEXTO LEGAL DEL ARTÍCULO 4º PÁRRAFO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYO ESPÍRITU ES OTORGAR A TODO HOMBRE Y MUJER, NIÑA O NIÑO, UN DERECHO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE, A SABER, DISFRUTAR DE UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA SU DESARROLLO Y BIENESTAR.

B) LOS DAÑOS PRODUCIDOS O QUE PUEDAN PRODUCIRSE A LA SALUD PÚBLICA:

De las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende un riesgo de daño a la salud pública, en virtud de que el inspector actuante asentó que observó la mezcla de cemento gris con arena y grava en el suelo arenoso con filtración al subsuelo, sin medidas preventivas ni de mitigación, lo que puede provocar la contaminación de las aguas subterráneas que descienden desde las partes altas y que tienen como destino la Playa, por lo que los bañistas o quienes transitan por ese lugar, al entrar en contacto con el químico del cemento, son susceptibles de contraer enfermedades de la piel y, ante la ingesta accidental del agua, enfermedades gastrointestinales.

B.1. GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

B.2. AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende en el área de influencia del proyecto la existencia de iguanas negras, especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de amenazada, además de ardillas silvestres, lo que pudo provocar que se desplazaran hacia otros sitios más seguros, si es que lo encontraron, ALTERANDO DE ESTA MANERA SU HÁBITAT NATURAL.





30

B.3. NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

De las constancias que obran en autos, se desprende que rebasó el límite de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en virtud de que en el lugar donde construyen los baños se encontró una especie enlistada en esa Norma, como lo es la **iguana negra**, luego entonces, al no existir medidas preventivas ni de mitigación, quedan en un estado de vulnerabilidad al huir en busca de refugio con las mismas condiciones en las que se encontraban, exponiéndose así al acecho de nuevos y peligrosos depredadores como es el caso de otros animales o en el camino del mismo ser humano, poniendo en riesgo su existencia.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la inspeccionada sujeta a este procedimiento, no ofertó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia, según lo dispuesto en los numerales 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, *del acta de inspección de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, toda vez que en ella se encuentran sus antecedentes económicos más inmediatos, como el hecho de saber que la construcción de unos baños se llevan a cabo en el [REDACTED] donde se generan recursos económicos, además, será para beneficio de los comensales, de donde se desprende el lucro con que opera, sin que obste decir que la compra de cemento, varilla y la contratación de por lo menos un albañil, permite inferir a esta autoridad que cuenta con recursos económicos suficientes para el pago de una sanción motivada por su falta a la normatividad ambiental.* Cobra especial relevancia el hecho de que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente fija un mínimo de treinta y un máximo de cincuenta mil días de salario para el efecto de la sanción, de ahí que esta autoridad fije un término de acuerdo a los antecedentes económicos supracitados para considerar dicha sanción como justa y no excesiva.

D) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acredite infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Ú OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN

Es de explorado derecho que **previo** a la realización de las obras y actividades de construcción de unos baños en la zona federal, debió contar con una **autorización en materia de impacto ambiental de competencia federal, por lo cual estaba obligado a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental dichas obras y actividades inspeccionadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, autoridad normativa competente para resolver respecto de la viabilidad ambiental de competencia federal para el referido proyecto, por lo que al no haber sido evaluado este proyecto por dicha autoridad, esto es, antes de dar inicio a esas actividades, ésta no tuvo oportunidad de determinar los posibles impactos ambientales acumulativos y sinérgicos, significativos o relevantes que se generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto y su zona de influencia, y, por consiguiente, tampoco tuvo la posibilidad de determinar las medidas necesarias tendientes a prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos que se ocasionaría con los trabajos de la instalación de [REDACTED] ni de establecer los





mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que dicho proyecto se desarrollara sin generar una afectación a los recursos naturales y al ambiente.

En este tenor, se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que el inspeccionado, en su calidad de promovente del proyecto, tenía conocimiento pleno de que era necesaria la Autorización en materia de Impacto Ambiental de carácter federal, pues se trata de actividades en la zona federal, es decir, en un Bien de la Nación, por lo que al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de no haber acreditado contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que significa que no erogó los gastos por concepto de derechos federales por la Manifestación de Impacto Ambiental que en su caso debió tramitar, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, por lo que tuvo un beneficio económico.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Federal de Derechos en su artículo 194 H, fracciones II y III señala las distintas cantidades que una persona física o jurídica deberá pagar por la recepción, evaluación y otorgamiento de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad particular o regional, de lo que inconcuso se desprende que si el inspeccionado hizo uso de un Bien de la Nación sin estar autorizado para ello, obtuvo un beneficio económico al **ahorrarse los gastos que genera el derecho federal** en comento.

VII.- Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir los derechos humanos del [REDACTED] con fundamento en lo previsto en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad toma en consideración para la imposición de la sanción el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2020 que es de \$ 86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.), por lo anterior, y en base a las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa que deberá cubrir el infractor como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, por ende, se procede a imponer la multa económica que se detalla en lo subsiguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que en su literalidad imponen:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN".- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinar infracciones, y de un límite inferior y uno superior, la autoridad que debe aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la misma norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, si no que esta queda a la discreción de la autoridad":

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzanó. 30 de marzo de 1977. Unánimidad de votos.





Amparo directo 529/69. [REDACTED] 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. [REDACTED] e julio de 1971. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad, sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Procedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. [REDACTED] 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente [REDACTED]. Ponente: [REDACTED]. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. [REDACTED] 1o. de julio 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED]. Secretario: [REDACTED].

Amparo directo en revisión 744/2004. [REDACTED] 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED].

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: [REDACTED].

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al [REDACTED] con una multa de \$ 86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que representa 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2020, al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de unos baños en la zona federal y en un litoral costero en una superficie de 65.7 metros cuadrados; dicho proyecto consta de seis columnas de concreto, tres al frente y tres en la parte de atrás,





todas cimentadas, paredes de concreto y varilla, donde se observó mezcla homogénea de cemento gris con arena y grava en el suelo arenoso con filtración al subsuelo, sin medidas de mitigación.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, se hace del conocimiento del infractor el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa y la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación Federal en el Estado de Guerrero, escrito libre con la copia del pago realizado y su original para cotejo.

2.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del





Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la **CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL RESTAURANTE DENOMINADO [REDACTED] CONSISTENTE EN UNOS BAÑOS EN UNA SUPERFICIE DE 65.7 METROS CUADRADOS, DICHO PROYECTO CONSTA DE SEIS COLUMNAS DE CONCRETO, TRES AL FRENTE Y TRES EN LA PARTE DE ATRÁS, TODAS CIMENTADAS, PAREDES DE CONCRETO Y VARILLA, [REDACTED]**

Con fundamento en los diversos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 párrafos primero, segundo y tercero fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley en Materia de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, se requiere al C. [REDACTED] a efecto de que lleve a cabo la siguiente medida correctiva:

I.- DEBERÁ ABSTENERSE POR COMPLETO DE LLEVAR A CABO OBRAS O ACTIVIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las irregularidades anteriormente descritas, en términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones V, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero procede a resolver y,

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en que no acreditó contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de unos baños en la zona federal y litoral costero, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

1.- Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente sancionar al [REDACTED], con una multa de \$ 86,880.00 (OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), lo que representa 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización vigente para el año 2020, al transgredir lo preceptuado en el diverso 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5 párrafo primero inciso R de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber acreditado con [REDACTED] Autorización en





Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de unos baños en la zona federal y en un litoral costero en una superficie de 65.7 metros cuadrados; dicho proyecto consta de seis columnas de concreto, tres al frente y tres en la parte de atrás, todas cimentadas, paredes de concreto y varilla, donde se observó mezcla homogénea de cemento gris con arena y grava en el suelo arenoso con filtración al subsuelo, sin medidas de mitigación.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por los numerales 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 81, 82 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero y segundo; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y C; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas.

En consecuencia, con fundamento en el precepto legal 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone como medida de seguridad la **CLAUSURA DEFINITIVA DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL RESTAURANTE DENOMINADO [REDACTED] CONSISTENTE EN UNOS BAÑOS EN UNA SUPERFICIE DE 65.7 METROS CUADRADOS, DICHO PROYECTO CONSTA DE SEIS COLUMNAS DE CONCRETO, TRES AL FRENTE Y TRES EN LA PARTE DE ATRÁS, TODAS CIMENTADAS, PAREDES DE CONCRETO Y VARILLA, UBICADO [REDACTED]**

TERCERO.- Se dejan a salvo las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, para realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII de esta resolución, debiendo informar **si fuera el caso**, a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

SEXTO.- Hágase saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Guerrero
Expediente No. PFPA/19.3/2C.27.5/0002-2020

"2021: Año de la Independencia"

directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución. Sito en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en [REDACTED]

OCTAVO.- En cumplimiento a los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Guerrero, es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en ubicada [REDACTED]

NOVENO.- En términos de los numerales 167 Bis fracciones I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL RESTAURANTE DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN [REDACTED], ESTADO DE GUERRERO, mediante copia que calce firma autógrafa; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo proveyó y firma el **BIÓLOGO** [REDACTED] Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/0451/21, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por la C. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

OEMT/VMGG/DAH

PROCURADURIA FEDERAL
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO

REVISIÓN JURÍDICA: [REDACTED]

NOMBRE: [REDACTED]

CARGO: ENCARGADO DE DESPACHO

Avenida Costera Miguel Alemán #315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal Acapulco, Primer Piso, Afa Oriente, Acapulco Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650 /51/90 EXT. 18553.





MEDIO AMBIENTE
LA CUIDADÍA DE NUESTRO PLANETA Y LA CALIDAD DE NUESTROS VECES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Guerrero
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.5/0002-2020
ASUNTO: ACUERDO DE CIERRE

En Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, a los treinta y un día del mes de marzo del año dos mil veintidós, en el expediente administrativo, instaurado en contra del [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

PRIMERO.- Vista la Resolución Administrativa número 151-2020, de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFA/19.3/2C.27.5/0002-2020, misma que fue legalmente notificada el día treinta de julio del año dos mil veintiuno; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del dos de agosto del dos mil veintiuno al tres de enero del dos mil veintidós, sin que haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 151-2020, de fecha cinco de julio del año dos mil veintiuno, ha quedado firme para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO.- Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

Así lo proveyó y firma el C. [REDACTED] Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante oficio N° PFFA/1/4C.26.1/0001/21, de fecha tres de mayo del dos mil veintiuno, por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; Con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Primero incisos b, d) y e) apartado II, y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del dos mil trece.
OEMT*VMGC*MTL

Avenida Costera Miguel Alemán N° 315, Colonia Centro, Interior Palacio Federal, Primer Piso, A la Oriente, Acapulco, Guerrero, C.P. 39300. TEL. 7444821650/51/90.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROFEPA

